

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO 4 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE PRESENTA EL CONSEJERO ELECTORAL BENITO NACIF HERNÁNDEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE SCG/PE/EAB/JL/NL/222/2009, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS CC. EDUARDO ARGUIJO BALDENEGRO Y ALBERTO PICASSO BARROEL EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA EDITORA EL SOL, S.A. DE C.V., EDITORA DEL PERIÓDICO "EL NORTE", POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN. INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

En la resolución del expediente SCG/PE/EAB/JL/NL/222/2009 se acata la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-RAP-175/2009, misma que tuvo por objeto revocar la resolución CG276/2009 emitida por el Consejo General el 8 de junio de 2009, para efectos de que se instaurara un procedimiento especial sancionador en contra de la Editora El Sol, del periódico *El Norte*, por presuntas violaciones al derecho de réplica del ciudadano Alberto Picasso Barroel, Candidato por el Partido de la Revolución Democrática al Distrito 08 en Nuevo León. La mayoría del Consejo General declaró fundado el procedimiento, a partir de una aplicación del artículo 6º constitucional, en relación con la disposición 233, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, orientada por el artículo 27 de la Ley sobre Delitos de Imprenta, como lo ordenó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El proceder de la autoridad administrativa tiene como fundamento la decisión formalmente jurisdiccional y materialmente legislativa que dictó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En mi consideración, el criterio del Tribunal trastoca el orden constitucional, violentando el principio de división de poderes y de reserva de ley -consecuentemente el de supremacía constitucional y de legalidad-. En este voto particular expondré, en primer lugar, una reflexión sobre la sentencia que se acata, y, en segundo lugar, expondré por qué este procedimiento debió de haberse declarado infundado.

La sentencia del Tribunal Electoral

La resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral es un ejemplo del activismo judicial que rebasa los límites del orden constitucional. Dos principios esenciales del Estado de derecho son el principio de legalidad y el de división de poderes. La sentencia en comento puede observarse desde el problema democrático de las funciones y controles constitucionales.

En este caso, un órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, no propiamente un Tribunal Constitucional pleno, se erigió en legislador ante una omisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, integrando normas al orden jurídico en donde no hay ley reglamentaria del artículo sexto constitucional.



En nuestro sistema de división de poderes, el Congreso de la Unión es la autoridad que cuenta con el respaldo directo del voto ciudadano: es de esa voluntad de donde surge la legitimidad democrática del órgano para la toma decisiones legislativas de orden jurídico-político. La elección popular de los representantes de la Nación está directamente relacionada con las funciones y competencias que desempeñan; como la de dictar leyes reglamentarias de la Constitución para el ejercicio de los derechos políticos y las libertades fundamentales. En principio, quienes tienen la mayoría de su lado constituyen la autoridad para regular los alcances y límites de los derechos fundamentales.

Los jueces electorales no cuentan con el respaldo del voto. En última instancia, su legitimidad democrática es indirecta.¹ Tampoco son jueces constitucionales en estricto sentido, como lo son los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Un tribunal Constitucional pleno es el único órgano facultado para interpretar la Constitución. A partir de ello, la Suprema Corte establece lo que debe entenderse de la norma fundamental; es decir, dicta su contenido y, por otra parte, determina cuándo una norma o un acto de autoridad la contradice y, consecuentemente, procede a resolver su inconstitucionalidad y exclusión del orden jurídico.

En un acto que puede calificarse de garantista, los magistrados del TEPJF decidieron legislar en torno al derecho de réplica: crearon una norma que establece que el procedimiento especial sancionador es el procedente para conocer las violaciones al mismo, y le otorgaron facultades al IFE, órgano administrativo, para aplicar, y a mi entender reglamentar e interpretar, el artículo 6º constitucional, tratándose del ejercicio del derecho de réplica de candidatos de los partidos políticos.

De esta manera, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación buscó subsanar la omisión del Congreso de crear la ley reglamentaria del sexto constitucional. Así, determinó que la autoridad administrativa electoral tiene facultades implícitas para resolver el fondo del caso, tomando como norma orientadora el artículo 27 de la Ley sobre Delitos de Imprenta, la cual si bien no ha sido derogada, sí ha perdido su eficacia. Esta ley que fue publicada el 12 abril de 1917, evidentemente una fecha anterior a la inclusión del derecho de réplica en la Constitución, ha sido declarada por el propio Poder Constituyente como inoperante: "su inoperancia se constata desde hace décadas." Además de tener que interpretarla en el contexto actual, debe considerarse que su aplicación estricta, como se hace en la resolución, tendría efectos intimidatorios porque criminaliza la labor periodística.

¹ Los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son designados a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y electos por dos terceras partes de la Cámara de Senadores, según el artículo 99 de la Constitución.

² Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, de fecha doce de septiembre de dos mil siete, en relación con la reforma al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Este precedente me parece preocupante, porque considero que va más allá del orden jurídico constitucional. En mi análisis, se está violentando primordialmente el principio de reserva de ley y el principio de división de poderes.

Uno de los argumentos efrecidos por el Tribunal Electoral y por la mayoría que aprobó la resolución del Consejo General es que lo que está en juego es un derecho constitucional. A partir de la doctrina que permite la aplicación directa de la Constitución para garantizar los derechos fundamentales de los individuos, se pretende que la autoridad administrativa, no la judicial, garantice el ejercicio del mismo. Sin embargo, es necesario recordar que los principios a los cuales aludí también forman parte de las garantías que tutelan los mismos derechos de los ciudadanos: en esta línea, el principio de supremacía constitucional, división de poderes, de reserva de ley y de legalidad se entienden como la base para salvaguardar las libertades. En este sentido, me remito a un jurista norteamericano: "La separación de poderes bajo la Constitución sirve para el objetivo de la democracia en la sociedad al restringir los papeles de las diversas ramas del gobierno, y al proteger al ciudadano y a las diversas partes del Estado en sí en contra de abusos de cualquier fuente. La idea fundamental de la Constitución es que el hombre puede ser libre porque el Estado no lo es".3

En esta línea, con cada decisión jurisdiccional se debe resguardar no sólo el derecho fundamental en cuestión, sino el *orden* del cual depende. Por ello es que una decisión que hoy puede parecer progresista, innovadora, fundamental para el ejercicio de un derecho, a la larga termina por ser la puerta para un ejercicio arbitrario del poder. No se discute la relevancia de garantizar los derechos político-electorales, sino la prudencia y la reflexión que deben acompañar a cada caso, así como la pertinencia de los instrumentos que se usan. Lo que está en juego es un *equilibrio de funciones* estatales.⁴

El caso actual es uno que ejemplifica por qué la aplicación directa de la Constitución por parte de las autoridades jurisdiccionales y administrativas no siempre es equilibrada. Para llegar a esta conclusión, es necesario, primero, partir de que la Constitución dispone en su artículo 6 que el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. Desde aquí es necesario puntualizar la lógica detrás de esta reserva de ley:

 Así como están relacionados con el derecho de réplica el derecho a la información y el derecho al honor –como refiere el Tribunal– también en el orden jurídico entran en juego otros dos

³ Eugene Rostow, "El carácter democrático del control judicial", *Tribunales constitucionales y democracia*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008, p. 107.

⁴ En la jurisprudencia "ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. SU INTENSIDAD A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICO Y DE DIVISIÓN DE PODERES", la Suprema Corte hace alusión a ese difícil equilibrio que debe procurarse cuando un tribunal constitucional analiza los actos del Legislativo y Ejecutivo. Reconoce que existen ciertas materias (en el caso de la tesis, la económica y la tributaria) en las cuales incluso la máxima instancia jurisdiccional debe mostrar una deferencia. (Registro No. 173957, Novena Época, Primera Sala, tesis 1a./J. 84/2006.)



derechos *fundamentales*: el de libertad de expresión en sentido amplio y el de libertad de prensa, en concreto.⁵

- Sin duda, ninguno de estos derechos fundamentales son "ilimitados", pero establecer los límites de un derecho es una función constitucional del Constituyente o del Legislador. El principio de reserva de ley garantiza que cuando un ejercicio de la autoridad afecte los derechos y libertades de los individuos, éste debe contenerse en una ley.
- De ahí, por ejemplo, que las responsabilidades ulteriores en materia de libre expresión y prensa tengan que estar legisladas. O por ejemplo, la reserva absoluta que existe en materia penal cuando lo que está en juego es la libertad de un individuo: la infracción y su sanción deben estar previstas en ley. De ahí, también, la reserva relativa en materia fiscal: los elementos básicos del tributo deben establecerse en la ley.6

En el caso que ocupó al Tribunal, la concreción del ejercicio del derecho de réplica implica regular la manera en la que un periódico debe incorporar un *material ajeno* a su libertad de prensa. Incide en los criterios editoriales que éste pueda tener, en el ejercicio de su libertad de prensa.⁷ Determinar los

⁵ En la Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 14, reconoció la relación entre el derecho de réplica y la libertad de expresión y el equilibrio que debe resguardarse entre ambos, al escribir: "La necesaria relación entre el contenido de estos artículos [el 13 y 14] se desprende de la naturaleza de los derechos que reconocen, ya que, al regular la aplicación del derecho de rectificación o respuesta, los Estados Parte deben respetar el derecho de libertad de expresión que garantiza el artículo 13 y este

último no puede interpretarse de manera tan amplia que haga nugatorio el derecho proclamado por el artículo 14.1. ⁶ Para aclarar el concepto de reserva de ley, valga la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "Para determinar el alcance o profundidad del principio de legalidad, es útil acudir al de la reserva de ley, que guarda estrecha semejanza y mantiene una estrecha vinculación con aquél. Pues bien, la doctrina clasifica la reserva de ley en absoluta y relativa. La primera aparece cuando la regulación de una determinada materia queda acotada en forma exclusiva a la ley formal, en nuestro caso, a la ley emitida por el Congreso, ya federal, ya local. En este supuesto, la materia reservada a la ley no puede ser regulada por otras fuentes. La reserva relativa, en cambio, permite que otras fuentes de la ley vengan a regular parte de la disciplina normativa de determinada materia, pero a condición de que la ley sea la que determine expresa y limitativamente las directrices a las que dichas fuentes deberán ajustarse; esto es, la regulación de las fuentes secundarias debe quedar subordinada a las líneas esenciales que la ley haya establecido para la materia normativa. En este supuesto, la ley puede limitarse a establecer los principios y criterios dentro de los cuales la concreta disciplina de la materia reservada podrá posteriormente ser establecida por una fuente secundaria. Así, no se excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley, lo que supondría una degradación de la reserva formulada por la Constitución en favor del legislador." (LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY. Registro No. 197375, Novena Época, Pleno, tesis P. CXLVIII/97.)

⁷ En Miami Herald Publishing Co., Division of Knight Newspapers, Inc. v. Tornillo (1974), la Suprema Corte de Estados Unidos decidió si una ley que le otorgaba el derecho de réplica a candidatos violentaba la libertad de prensa de un periódico. Este caso es relevante, primero, porque pone de manifiesto cómo le corresponde al Legislador la emisión de la respectiva ley y a la Suprema Corte –el tribunal constitucional norteamericano– decidir si ésta se ajusta a los estándares constitucionales. Segundo, porque ejemplifica cómo la labor de regular el derecho de réplica no es sencilla, ya que colinda con el derecho de libertad de prensa. Para demostrar la complejidad, valga citar un fragmento de la sentencia: "Incluso si un periódico no encarara costos adicionales para cumplir con la ley y no se le forzara a renunciar a la



alcances del derecho de réplica y cómo instrumentarlo es materia que le fue reservada al Legislador, no al Tribunal Electoral ni al Instituto Federal Electoral, para que la plasmara en una Ley Reglamentaria de la Constitución. Esta reserva constituye un límite a lo que un tribunal especializado, no estrictamente constitucional, y la autoridad administrativa pueden hacer dentro del principio de legalidad ante una omisión legislativa.

Esto lo estableció también la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, al considerar que: "Si se trata de restringir el derecho de rectificación o respuesta u otro cualquiera, sería siempre necesaria la existencia de una ley formal."

En esta línea, es necesario recordar también los dictámenes tanto de la reforma al artículo sexto constitucional, como del Código electoral federal.⁸ En el primero, en específico, se estableció que: "Al introducir en la Constitución el derecho de réplica será posible que el Congreso de la Unión actualice de manera integral el marco jurídico que tutela y protege el derecho a la información".

Asimismo, en la reforma al artículo 233, párrafo 3 de la ley electoral, se llegó a la conclusión de que tan era necesaria una nueva ley que se dispuso que los partidos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica en las formas y términos de la ley reglamentaria del sexto constitucional, incluso se destaca que el derecho "se ejercitará sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables".

De lo anterior se hace evidente la voluntad del Constituyente y del legislador de que el ejercicio del derecho de réplica requiere de una nueva ley, especializada, así como la de distinguir entre diversos ámbitos normativos: la materia electoral es independiente de la ley que regule la materia de imprenta, por lo que ésta no puede ser un criterio orientador de un derecho que no regula.9

Además, es preciso estar conscientes de que la Sala Superior del TEPJF no tiene la facultad para excluir a una norma del sistema jurídico, ni tampoco puede integrar normas al orden constitucional. El artículo 99 constitucional lo faculta para dejar de aplicar preceptos electorales, no para crear o

publicación de noticias u opiniones con la inclusión de la réplica, la ley de Florida fracasa en determinar las barreras de la Primera Enmienda con su intromisión en la función de los editores. Un periódico es algo más que un receptáculo pasivo o un conducto para las noticias, comentarios y publicidad. La elección del material que se incluye en un periódico, y las decisiones que versan sobre los límites del tamaño y el contenido del periódico, y el tratamiento de los asuntos públicos y de las autoridades públicas –sea justo o injusto– constituyen el ejercicio del control y juicio editorial. Queda aún por demostrarse cómo la regulación gubernamental de este proceso crucial puede ser ejercida de forma consistente con las garantías de la Primera Enmienda de una prensa libre..."

⁸ También es necesario recordar que esta reserva se reitera en la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

⁹ Es necesario puntualizar con ello que el Candidato, en sentido estricto, no se encuentra en estado de indefensión: la Ley sobre Delitos de Imprenta está vigente, simplemente no le compete al IFE aplicarla (al igual que al IFE no le corresponde resarcir el daño moral o instaurar una pena en caso de que una persona física o moral denigre o afecte la honra de algún candidato o partido político).



derogar normas.¹⁰ El único Tribunal Constitucional pleno en México es la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹¹

Con esta sentencia el TEPJF rompe con el principio de división de poderes, ya que no solamente rebasa sus atribuciones, sino que además pretende que el IFE también lo haga.

Pretende que el Instituto Federal Electoral aplique la Constitución directamente, lo cual en el caso concreto requiere que el Consejo General interprete la Constitución, ya que no tenemos criterios legales suficientes en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, nì existe una ley reglamentaria del sexto constitucional para determinar cómo y cuándo se ejercerá el derecho de réplica. Esto es controversial ya que la autoridad administrativa no está facultada expresamente para interpretar la Constitución, y menos lo está de forma implícita. Pretender orientarnos, como señala el Tribunal, con un artículo de la Ley sobre Delitos de Imprenta, implica que el Consejo General determinará qué del contenido del artículo 27 de la Ley sobre Delitos de Imprenta es acorde con la Constitución.

Este caso es de la mayor relevancia si nos damos cuenta de que en la sentencia del Tribunal lo que está en juego es el equilibrio y la división de los Poderes públicos, y detrás de ello *las libertades* en un Estado democrático de derecho. La única autoridad facultada para regularlas es el Órgano Reformador de la Constitución o el Poder Legislativo. Y es la Suprema Corte de Justicia de la Nación la instancia para interpretar o dar contenido a las normas constitucionales. Reitero: dado que el derecho de réplica está vinculado con *otras libertades*, no me parece que –en este caso– la intervención de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Instituto Federal Electoral esté justificada. De ahí mi desacuerdo con el fondo de la resolución.

Por último: no quiero dejar escapar un argumento de la sentencia que llamó mi atención de modo especial. El Tribunal señala que "la autoridad administrativa parte de la premisa falsa consistente en

¹º Véase la tesis aislada "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN" (Registro No. 170405, Novena Época, Pleno, P. X/2008) en relación con la jurisprudencia "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFRINGE, EN EL PRIMER CASO, EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN EL SEGUNDO, EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN" (Registro No. 186704, Novena Época, Pleno, P./J. 26/2002).

¹¹ Y es él único tribunal que –hasta el momento– ha abordado el problema de la omisión legislativa para establecer que con ello se violenta la Constitución. Lo que no implica –y es fundamental señalarlo– que la misma Suprema Corte ha subsanado la omisión. [Véase la jurisprudencia de la Novena Época: CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA. EL INCUMPLIMIENTO DEL MANDATO CONSTITUCIONAL EXPRESO IMPUESTO POR EL PODER REFORMADOR DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE A LOS ARTÍCULOS 17 Y 116, CONFIGURA UNA OMISIÓN LEGISLATIVA ABSOLUTA. (Registro No. 175996, Novena Época, Tesis: P./J. 14/2006.)]



que para que se configure una violación en materia electoral debe existir atrás del acto denunciado o impugnado un financiamiento de índole política". Y dice: "seguir dicho razonamiento implicaría que los particulares podrían financiar notas denostativas de candidatos o partidos políticos pudiendo quedar impunes por no tener un carácter político", lo que implicaría "además autorizar el fraude a la ley porque con este sistema tanto partidos como candidatos podrían realizar actos negativos de campaña a través de ciudadanos".

De lo dicho por la Sala Superior se deriva que las expresiones periodísticas pueden equipararse a propaganda política ilegal; que incluso podrían constituir donaciones en especie cuando en ellas se contengan expresiones críticas. Consideraciones de la Sala como esa pueden generar un efecto silenciador de la libertad de expresión, y prensa en particular, ya que anteponen la duda y las prohibiciones en materia de propaganda política a la presunción de inocencia a favor de la libertad de expresión.

Además, el argumento confunde entre el derecho de réplica de los partidos políticos y los candidatos con la prohibición de éstos de denigrar. Y sobre todo, no atiende a la voluntad expresa del constituyente de excluir en la ley electoral aquellas expresiones que pudieran calumniar o resultar denigrantes emanadas de todo aquél que no sea un partido político. La premisa del Consejo General en cuestión encuentra sustento tanto en la voluntad del Constituyente, como en la misma Constitución y la Ley.

En la exposición de motivos de la reforma electoral de 2007, se puede leer lo siguiente: "En consonancia con el nuevo modelo de comunicación social postulado se eleva a rango constitucional la prohibición a los partidos políticos de utilizar en su propaganda expresiones que denigren a las instituciones, o calumnien a las personas. Tal medida no puede ni debe ser vista como violatoria de la libertad de expresión, en primer lugar porque esa libertad no comprende el derecho a denigrar o calumniar, y porque además la norma está expresamente dirigida a los partidos políticos y solamente a ellos."

Esta voluntad del Constituyente quedó plasmada en la norma contenida en el 41.III.C. de la Constitución, y en el artículo 38 del Código comicial. De ahí que sea la Sala Superior la que parte de una falsa premisa.

¹² El 233.2 (o 38.1.p.) prohíbe que los partidos políticos denigren o calumnien con su propaganda. El 233.3 obliga a los medios de comunicación a garantizar el derecho de réplica de los partidos políticos o candidatos cuando hayan deformado hechos o situaciones que aluden a ellos. El 233.3 establece que las responsabilidades por el daño moral – esto es, por la denigración— le corresponderán al tribunal de lo civil o penal, esto es, que cuando un medio de comunicación denigre o calumnie o –atente contra la honra de algún candidato o partido político— lo relativo a la denigración será tramitado por otra instancia. El derecho de réplica sí es competencia del IFE; establecer cuando hubo denigración por parte de un medio de comunicación, no.



La resolución del expediente SCG/PE/EAB/JL/NL/222/2009

En cuanto al fondo del caso resuelto por el Consejo General en acatamiento, estimo que contrario a lo que afirma la resolución, el periódico *El Norte* sí cumplió con algunos de los parámetros orientadores contenidos en el artículo 27 de la Ley sobre Delitos de Imprenta. Como lo establece dicho artículo, la información aclaratoria que el quejoso presentó verbalmente ante los periodistas se publicó gratuitamente, en el mismo medio y al día siguiente en que el periódico la conoció. El resto son formalidades que al ser impuestas a los editores como requisito indispensable, sin una base legal aplicable, exceden a la autoridad electoral y menoscaban las libertades que el propio quejoso les otorgó a los editores al no haber demandado por escrito y con certeza la forma en que requería se hiciera la aclaración. El Instituto Federal no tiene competencia para dictarle a los medios de comunicación la forma en que deben atender las peticiones aclaratorias. Si no queda satisfecho el agraviado por razones que estima atentan contra su honor, debe acudir a las instancias jurisdiccionales que en materia civil o penal sean competentes.

En este caso particular, por tanto, no queda debidamente materializada la falta en relación con el no otorgamiento del derecho de réplica. Si bien es cierto que el periódico estableció un juicio de valor respecto a lo que le presentaron, es cierto también que el derecho de réplica fue otorgado de modo particular, en la medida en que fue posible, dada la forma en que se conoció de la rectificación, en una visita al periódico y mediante una expresión verbal del quejoso. El medio impreso aclaró la información sobre el título y cédula profesional, así como la precisión del distrito electoral en el que participa el candidato.

En este sentido debe considerarse que en el mundo periodístico contemporáneo, frente a las réplicas existen juicios de valor de los propios periodistas, propios de su libre expresión, dependiendo del tipo de réplica que se presente. A mi juicio, el periodista publica de modo integro las aclaraciones del candidato, contextualizando la información con otra que investigó y aportó profesionalmente el medio de comunicación, todo dentro de las circunstancias particulares en que el candidato requirió y presentó la información relativa a su titulación profesional y el distrito en el que está registrado como candidato a diputado federal.

Por las razones dadas, mi convicción es que se debió declarar infundada la resolución.

or. Benito Nacif Hernández Consejero Electoral